



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 239/2021

EXP. N.º 01299-2020-PHC/TC

JUNÍN

JUAN PARDO APONTE, representado
por RAFAEL MARIO PUENTE
GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Mario Puente Gutiérrez, a favor de don Juan Pardo Aponte, contra la resolución de fojas 222, de fecha 5 de agosto de 2020, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 17 de diciembre del 2019, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Callao, señores Castañeda Moya, León Yarango y Pastor Arce. Solicita (i) la nulidad de la Resolución 4 (sentencia de vista) (f. 69), de fecha 30 de mayo del 2014, que confirmó la sentencia emitida por el Primer Juzgado Unipersonal del Callao (f. 51), que condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por la comisión del delito de peculado y, reformándola, varió su ejecución por efectiva (Expediente 02908-2011-95-0701-JR-PE-01); y, (ii) que se deje sin efecto las órdenes de captura que a la fecha pesan sobre el favorecido. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y de defensa.

Señala que, con fecha 14 de noviembre de 2013, fue sentenciado por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Callao (f. 51) a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, por la comisión del delito de peculado, resolución que fue apelada por la defensa del favorecido, quien solicitó la absolución; y, apelada por del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01299-2020-PHC/TC
JUNÍN

JUAN PARDO APONTE, representado
por RAFAEL MARIO PUENTE
GUTIÉRREZ

Ministerio Público, que solicitó la revocatoria de la condicionalidad de la pena por una efectiva.

Sostiene que la Resolución 4 (f. 69), que revocó el extremo de la condicionalidad de la pena por una efectiva, adolece de una motivación incongruente en el extremo que resuelve lo relacionado a la variación de la modalidad de ejecución de la pena que le fuese impuesta en primera instancia, habiendo generado con ello la restricción arbitraria de la libertad del favorecido. Alega que en esta no se aprecia una debida motivación que sustente la variación de la condicionalidad de la pena por una efectiva, especialmente en lo que refiere a la individualización de la pena; y que solamente se refiere a conclusiones y desacuerdos a los que la Sala concluye en relación a lo que motivó la condena suspendida, pero no se expresa el motivo, justificación, razonamiento o fundamento en concreto que determine la variación de la pena impuesta en primera instancia.

Asimismo, asevera que en el contenido de la resolución cuestionada, referida a la variación de la pena no se aprecia motivación específica, ni siquiera por remisión, que sustente fáctica o jurídicamente los motivos de la variación de la modalidad punitiva. Finaliza sus argumentos mencionado que los demandados debieron expresar las razones por la que concluyeron que el favorecido no debía cumplir una pena suspendida, sino una efectiva.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 91) se apersona al proceso y, contesta la demanda solicitando que se declare improcedente. Sostiene que a través de la demanda se cuestiona un hecho que no corresponde resolver en la justicia constitucional, como lo es la determinación de la pena; y que la determinación de la pena impuesta de suspendida a efectiva conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, toda vez que para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo (f. 185), con fecha 13 de abril del 2020, declara infundada la demanda, por considerar que los demandados han cumplido con motivar adecuadamente la sentencia de vista cuestionada, y han desarrollado un análisis y justificación que conllevó a la variación de pena privativa de libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01299-2020-PHC/TC
JUNÍN

JUAN PARDO APONTE, representado
por RAFAEL MARIO PUENTE
GUTIÉRREZ

suspendida por una efectiva, en mérito a lo dispuesto por el artículo 57, inciso 2 del Código Penal. Precisa, además, que existe congruencia entre los considerandos de la resolución cuestionada y lo que se dispone.

La Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 222), con fecha 5 de agosto del 2020, confirma la apelada, por considerar que el recurrente lo que en realidad pretende es que se emita nuevamente un pronunciamiento sobre los medios probatorios que fueron valorados en su momento en el proceso ordinario y que han sido materia de pronunciamiento en la sentencia de primera instancia y en la sentencia de vista.

Finalmente, en su recurso de agravio constitucional (f. 232), el recurrente alega que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso y a la debida motivación, toda vez que se desarrolla en la sentencia los elementos constitutivos del tipo penal del artículo 377 del Código Penal (omisión de actos funcionales) en forma amplia y reiterativa, para concluir en la parte resolutive que se ha cometido delito de peculado doloso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare: (i) la nulidad de la Resolución 4 (sentencia de vista) (f. 69), de fecha 30 de mayo del 2014, que confirmó la sentencia emitida por el Primer Juzgado Unipersonal del Callao (f. 51), que condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por la comisión del delito de peculado y, reformándola, varió su ejecución por efectiva (Expediente 02908-2011-95-0701-JR-PE-01); y, (ii) que se deje sin efecto las órdenes de captura que a la fecha pesan sobre el favorecido.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de los mismos se concentra y se vincula directamente con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01299-2020-PHC/TC
JUNÍN

JUAN PARDO APONTE, representado
por RAFAEL MARIO PUENTE
GUTIÉRREZ

Consideraciones preliminares

3. Se aprecia del recurso de agravio constitucional que el recurrente alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación, toda vez que se desarrolla en la sentencia los elementos constitutivos del tipo penal del artículo 377 del Código Penal (omisión de actos funcionales) en forma amplia y reiterativa, para concluir en la parte resolutive que se ha cometido delito de peculado doloso.
4. Sobre el particular, este Tribunal considera que dicha alegación debe desestimarse, pues cuestiona hechos relacionados a cuestiones que son competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, como son la subsunción a un determinado tipo penal y los elementos constitutivos de este. En ese sentido, este extremo debe ser declarado improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso

5. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.”
6. En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en la misma sentencia que “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01299-2020-PHC/TC
JUNÍN

JUAN PARDO APONTE, representado
por RAFAEL MARIO PUENTE
GUTIÉRREZ

análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

7. Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
8. En el contexto de las exigencias que involucra el derecho a la debida motivación, cabe entonces preguntarse qué es lo que dicen las resoluciones judiciales objeto de cuestionamiento y si es cierto, o no, que afectaron el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado o, lo que es lo mismo, si adolecieron de vicios como los aquí descritos.
9. Del análisis de la Resolución 4 (sentencia de vista) de fecha 30 de mayo del 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia de primera instancia por la que se condenó al favorecido y la revocó en el extremo de la condicionalidad de la pena por una efectiva (ff. 69 a 76) se observa que los jueces demandados, en los puntos VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO CUARTO (ff. 75 a 76) de la misma, han cumplido con mencionar y desarrollar las razones que sirvieron de sustento para revocar la condicionalidad de la pena impuesta al favorecido por una efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01299-2020-PHC/TC
JUNÍN

JUAN PARDO APONTE, representado
por RAFAEL MARIO PUENTE
GUTIÉRREZ

10. Asimismo, luego de revisar detalladamente los puntos antes mencionados esgrimidos en la resolución cuestionada, este Tribunal considera que los jueces superiores demandados cumplieron con mencionar las razones de hecho y de derecho que orientaron su criterio, entre las que resalta el criterio lógico-jurídico empleado para finalmente revocar la condicionalidad de la pena por una efectiva. En ese sentido, en el fundamento vigésimo tercero se mencionó: “(...) Por último, tampoco se ha advertido por parte de los imputados la intención de procurar la disminución de las consecuencias de sus actos, ya que ninguno de ellos mostró ni intenciones por reparar en forma voluntaria la lesión generada a la parte agraviada”. Los demandados no solo efectuaron un análisis de los hechos y argumentos de derecho, sino incluso analizaron el proceder y/o intenciones de los imputados, lo que significa que de haber tenido otro proceder la Sala lo hubiera estimado para emitir su pronunciamiento.

11. Asimismo, los demandados analizan y motivan in extenso el porqué de la variación de la pena y su desacuerdo con el juez, como puede apreciarse en el texto de este fundamento vigésimo cuarto: “(...) Sin embargo, el Colegiado no comparte el razonamiento expuesto por el señor Juez en el considerando séptimo de su sentencia, en cuanto ha estimado que la ejecución de la pena debe tener carácter suspendido solo por el hecho que los imputados no cuentan con antecedentes y por su disposición a acudir a las citaciones judiciales, lo cual no es más que una obligación de todo ciudadano que es emplazado por el órgano jurisdiccional. Argumentos que no motivan adecuadamente el pronóstico favorable sobre la conducta futura de los condenados que exige el artículo 57º del Código Penal para la suspensión de la pena privativa de libertad. Bajo este marco y estando a las consideraciones expuestas en los considerandos que anteceden, estima el colegiado que para el caso de los imputados no se presentan los requisitos contenidos en el mencionado artículo 57º del Código penal como para imponerles una condena suspendida. La naturaleza y modalidad de hecho punible, así como el comportamiento procesal y la personalidad de los agentes, no permiten inferir al Colegiado que los imputados no volverán a cometer un nuevo delito; por lo que resulta prudente estimar la pretensión impugnatoria del Ministerio Público y, en consecuencia, variar la modalidad de ejecución de la pena impuesta por el señor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01299-2020-PHC/TC
JUNÍN

JUAN PARDO APONTE, representado
por RAFAEL MARIO PUENTE
GUTIÉRREZ

Juez, debiendo disponerse que la pena sea de carácter efectiva atendiendo además a la magnitud del daño causado”.

12. Finalmente, este Tribunal estima oportuno recordar que no es instancia penal donde se debata las circunstancias supuestas o reales en la que se perpetró un delito; ni se puede pretender que se introduzca en el criterio de los jueces para resolver las situaciones de hecho que a razón de su facultad constitucional de administrar justicia han sido sometidas a su conocimiento; pero en cambio sí es un órgano en el que, a la luz de los derechos constitucionales, se dilucida sobre si estos fueron o no respetados. Y para este Tribunal queda claro que con la emisión de la resolución judicial que se cuestiona no se ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, conforme se advierte de los considerandos *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ